



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XX

Palacio Legislativo de San Lázaro, viernes 24 de marzo de 2017

Número 4746-I

CONTENIDO

Acuerdos

De la Subcomisión de Examen Previo, por el que se desechan de plano los asuntos enumerados en los términos y por las consideraciones señaladas, así como de las resoluciones de cada una de las denuncias, a efecto de dar continuidad al trámite legislativo correspondiente

Anexo I

Viernes 24 de marzo



SUBCOMISION DE EXAMEN PREVIO

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de Marzo de 2017

PRESENCIA
DE LA MESA DIRECTIVA

2017 MZO 23 PM 2 15



005950

**DIP. MARÍA GUADALUPE MURGUÍA GUTIERREZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, numeral 6, inciso f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 80, numeral 1, fracciones II y IV, 82, numeral 1, 84, 85, 87, 150, numeral 1, fracciones XI y XIV, 158, numeral 1, fracción I, 160 y 239, fracción XIII del reglamento de la Cámara de Diputados, remito una copia del Acuerdo de la subcomisión de Examen Previo por el que se desechan de plano los asuntos listados en los términos y por las consideraciones señaladas, así como de las resoluciones de cada una de las denuncias, a efecto de dar continuidad al trámite legislativo correspondiente.

En virtud de lo anterior, amablemente solicito lo siguiente:

UNICO.- sírvase instruir a la Secretaria General para que, por conducto de la Secretaria de Servicios Parlamentarios, se publique el Acuerdo de mérito en la Gaceta Parlamentaria.

Sin más por el momento, le enviamos un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
CO- PRESIDENCIA DE LA SUBCOMISION DE EXAMEN PREVIO**


**DIP. MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE
PRESIDENTA**


**DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
PRESIDENTE**



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO EXPEDIENTE LXII/34/2013

Fecha: 14 de septiembre de 2017; Unidad: Subcomisión de Examen Previo; Información testada: nombre de promovente; Fundamento: Artículos 113 fracción I de la LFTAIP; 116 de la LGTAIP; Numerales 38,39 y 40 de los LGMCDIEVP, Rubricas.

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por EL [REDACTED] en contra del C. Juan José Sabinés Guerrero en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito, y

CONSIDERANDO

1. Que la denuncia de juicio político interpuesta por el [REDACTED] en contra del C. Juan José Sabinés Guerrero en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, fue presentada el 23 de noviembre de 2013 en la LXII Legislatura ante la Secretaría General de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
2. Que el 21 de abril de 2016 fue instalada la Subcomisión de Examen Previo de juicios políticos de la LXIII Legislatura.
3. Que la denuncia de juicio político objeto del presente resolutivo fue turnada a la Subcomisión de Examen Previo por parte de la Secretaría General de la Cámara de Diputados, con el acta de entrega-recepción el día 17 de mayo de 2016.
4. Que en fecha 6 de octubre de 2016 se aprobó el Acuerdo de Trabajo para la Atención y Desahogo de las Denuncias de Juicio Político, el cual en su numeral séptimo establece que *se cuenta con 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se apruebe el orden del día, para el análisis de las denuncias en el inscritas.*
5. Que el día 28 de febrero de 2017 se circuló a los integrantes la convocatoria con los asuntos a desahogar en la tercera reunión de la Subcomisión de Examen Previo, entre los que se encuentra el expediente al rubro citado.
6. Que el día 1 de marzo de 2017 fue aprobado el orden del día, así como estudiada y analizada por los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo la denuncia de juicio político por la cual se desprende el presente resolutivo.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO EXPEDIENTE LXII/34/2013

Fecha: 14 de septiembre de 2017; Unidad: Subcomisión de Examen Previo; Información testada: nombre de promovente;
Fundamento: Artículos 113 fracción I de la LFTAIP; 116 de la LGTAIP; Numerales 38,39 y 40 de los LGMCDIEVP, Rubricas.

RESUELVE

ÚNICO. Que se desecha el juicio político presentado por el [REDACTED] en contra del C. Juan José Sabinés Guerrero en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, ya que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional, 9º penúltimo párrafo y 12 inciso C de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado, toda vez que es de conocimiento público que el denunciado concluyó su encargo el 07 de diciembre de 2012 y el termino para iniciar el juicio político concluyo el día 7 de diciembre de 2013, por lo que esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único.

SEGUNDO.- Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 1º de marzo de 2016.



LISTA DE VOTACIÓN SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

REUNIÓN N°: TERCERA ORDINARIA

FECHA: 01-03-2017

RESOLUTIVO EN SENTIDO NEGATIVO DE LA DENUNCIA DE JUICIO POLITICO PRESENTADA POR EL C. [REDACTED] EN CONTRA DEL C. JUAN JOSE SABINES GUERRERO.

JUSTICIA

SENTIDO DEL VOTO

Presidencia

Álvaro Ibarra Hinojosa



2º Nuevo León PRI

FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCIÓN

[Handwritten signature of Álvaro Ibarra Hinojosa]

Secretaría

Javier Antonio Neblina Vega



03 Sonora PAN

[Handwritten signature of Javier Antonio Neblina Vega]

Integrante

Abel Murrieta Gutiérrez



06 Sonora PRI

[Handwritten signature of Abel Murrieta Gutiérrez]

Armando Luna Canales



04 Coahuila PRI

[Handwritten signature of Armando Luna Canales]

H. CAMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

REUNIÓN N°: TERCERA ORDINARIA

FECHA: 01- 03-2017

RESOLUTIVO EN SENTIDO NEGATIVO DE LA DENUNCIA DE JUICIO POLITICO PRESENTADA POR EL C. [REDACTED] EN CONTRA DEL C. JUAN JOSE SABINES GUERRERO.

SENTIDO DEL VOTO

Daniel Ordoñez Hernández

FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCIÓN



13 Distrito Federal PRD

José Alberto Couttolenc Buentello



03 Chiapas PVEM

Alfredo Basurto Román



2ª. Zacatecas MORENA

LISTA DE VOTACIÓN SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

REUNIÓN N°: TERCERA ORDINARIA

FECHA: 01-03-2017

RESOLUTIVO EN SENTIDO NEGATIVO DE LA DENUNCIA DE JUICIO POLITICO PRESENTADA POR EL C. [REDACTED] EN CONTRA DEL C. JUAN JOSE SABINES GUERRERO.

GOBERNACIÓN

		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Presidencia				
Mercedes del Carmen Guillén Vicente				
	08 Tamaulipas PRI			
Secretaria				
Rafael Hernández Soriano				
	11 Distrito Federal PRD			
Inteante				
Ma. Marcela Gonzáles Salas y Petricioli				
	5ª México PRI			
Cesar Alejandro Domínguez Domínguez				
	08 Chihuahua PRI			

H. CAMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

REUNIÓN N°: TERCERA ORDINARIA

FECHA: 01- 03-2017

RESOLUTIVO EN SENTIDO NEGATIVO DE LA DENUNCIA DE JUICIO POLITICO PRESENTADA POR EL C. [REDACTED] EN CONTRA DEL C. JUAN JOSE SABINES GUERRERO.

SENTIDO DEL VOTO

Karina Padilla Ávila

FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCIÓN



08 Guanajuato PAN

Jorge Triana Tena



10 Distrito Federal PAN

Macedonio Salomón Tamez Guajardo



10 Jalisco MC

M.S. Tamez G.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LXII/34/2013

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por el [REDACTED] en contra del C. Juan José Sabines Guerrero en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que el denunciado concluyó su encargo el 07 de diciembre de 2012, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.

DIPUTADO ANDRÉS FERNÁNDEZ DEL VALLE LAISEQUILLA, SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, POR DISPOSICIÓN DEL DIPUTADO EDMUNDO JAVIER BOLAÑOS AGUILAR, PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 25, NUMERAL UNO, INCISO F) DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A SOLICITUD DEL DIPUTADO FEDERAL ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DE JUICIO POLÍTICO LXII/34/2013, PRESENTADO POR [REDACTED] DE 1° DE MARZO DE 2016, QUE VA EN DOS FOJAS ÚTILES, CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON EL ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA Y OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.-----

-----DOY FE-----

PALACIO LEGISLATIVO, CIUDAD DE MÉXICO., DOS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.

ANDRÉS FERNÁNDEZ DEL VALLE LAISEQUILLA
DIPUTADO FEDERAL

REGISTRADA EN EL LIBRO DE CERTIFICACIONES
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS CON EL FOLIO LXIII/202

LIC. ISMAEL GÓMEZ HERNÁNDEZ
SUBDIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

ACUERDO

La Subcomisión de Examen Previo en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, da cuenta de las siguientes denuncias de juicio político:

DENUNCIAS DE JUICIO POLITICO LIX LEGISLATURA

PROMOVENTE	DENUNCIADO (S)	FECHA DE PRESENTACION
C. [REDACTED]	C. PABLO PAVON VINALES, DIPUTADO FEDERAL A LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNION.	03 DE OCTUBRE DE 2003.
C. [REDACTED]	C. LEONEL EFRAIN COTA MONTAÑO, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.	13 DE ABRIL DE 2004.
C. [REDACTED]	C. LEONEL EFRAIN COTA MONTAÑO, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.	29 DE ABRIL DE 2004.
C. [REDACTED]	C. LUIS PAZOS DE LA TORRE, EN SU CALIDAD DE DIPUTADO FEDERAL DE LA LVIII LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	20 DE JULIO DE 2004.
CC. [REDACTED] Y [REDACTED]	CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE MICHOACAN.	4 DE OCTUBRE DE 2004.
C. [REDACTED]	C. FERNANDO MORENO PEÑA, EX GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA.	29 DE OCTUBRE DE 2004.
CC. [REDACTED] Y [REDACTED]	CC. ABDALA DE LA FUENTE JOSE MANUEL, ADAME DE LEON FERNANDO ULISES, AGUILAR BUENO JESUS Y 357 DIPUTADOS MAS DE LA LIX LEGISLATURA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNION.	26 DE ABRIL DE 2005.



CÁMARA DE DIPUTADOS
 LXIII LEGISLATURA

SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

ACUERDO

PROMOVENTE	DENUNCIADO (S)	FECHA DE PRESENTACION
DIPS. [REDACTED] [REDACTED] Y OTROS.	C. PATRICIO JOSE PATRON LAVIADA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO DE YUCATAN.	23 DE AGOSTO DE 2005.
C. [REDACTED] [REDACTED]	CC. JULIÁN ANGULO GÓNGORA, REBECA GODÍNEZ Y BRAVO, DAVID HERNÁNDEZ PÉREZ, AMALÍN YABUR ELÍAS Y OTROS DIPUTADOS FEDERALES INTEGRANTES DE LA LIX LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.	24 DE NOVIEMBRE DE 2005.
C. PABLO GOMEZ ALVAREZ, DIPUTADO FEDERAL A LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNION.	C. MARIO MARIN TORRES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA.	16 DE FEBRERO DE 2006.
CC. [REDACTED] [REDACTED] Y OTROS.	C. MARIO MARÍN TORRES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA.	13 DE MARZO DE 2006.
C. [REDACTED] [REDACTED]	C. JOSÉ ANTONIO PLAZA URBINA, DIPUTADO PRESIDENTE DE LA COMISION INSTRUCTORA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACAN.	23 DE MARZO DE 2006.
C. [REDACTED] [REDACTED]	C. EDUARDO ROMERO RAMOS, SECRETARIO DE LA FUNCION PÚBLICA.	18 DE MAYO DE 2006.
CC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y OTROS.	C. DANIEL FRANCISCO CABEZA DE VACA HERNÁNDEZ, PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA.	8 DE JUNIO DE 2006.
C. [REDACTED] [REDACTED]	CC. FRANCISCO GIL DÍAZ, SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRO.	19 DE JUNIO DE 2006.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

ACUERDO

PROMOVENTE	DENUNCIADO (S)	FECHA DE PRESENTACION
C. [REDACTED]	C. JOSÉ LUIS LUEGE CAMARGO, SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.	19 DE JUNIO DE 2006.
C. [REDACTED]	C. REYES TAMEZ GUERRA, SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA.	19 DE JUNIO DE 2006.
C. [REDACTED]	C. JULIO FRENK MORA, SECRETARIO DE SALUD.	19 DE JUNIO DE 2006.
C. [REDACTED]	C. ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ, JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.	28 DE JUNIO DE 2006.
CC. [REDACTED] Y [REDACTED]	C. ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.	17 DE AGOSTO DE 2006.

DENUNCIAS DE JUICIO POLITICO LX LEGISLATURA

PROMOVENTE	DENUNCIADO (S)	FECHA DE PRESENTACION
CC. [REDACTED] Y [REDACTED]	CC. CARLOS NAVARRTE, JOSE GUADARRMA MARQUEZ, PABLO GOMEZTURO NUÑEZ EN SU CARÁCTER DE SENADORES Y DEL C. JAVIER GONZALEZ GARZA DIPUTADO FEDERAL, TODOS ELLOS DE LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.	7 DE SEPTIEMBRE DE 2006.
DIPUTADA FEDERAL ALEIDA ALAVEZ RUÍZ.	C. ULISES RUÍZ ORTÍZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA.	26 DE OCTUBRE DE 2006.
C. [REDACTED]	C. ULISES RUÍZ ORTÍZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA.	6 DE NOVIEMBRE DE 2006.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

ACUERDO

PROMOVENTE	DENUNCIADO (S)	FECHA DE PRESENTACION
C. [REDACTED]	C. DANIEL FRANCISCO CABEZA DE VACA HERNÁNDEZ, PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA.	22 DE NOVIEMBRE DE 2006.
C. [REDACTED]	C. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS	7 DE DICIEMBRE DE 2006.
C. [REDACTED]	C. LUIS CARLOS UGALDE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.	24 DE ENERO DE 2007.
CC. [REDACTED] Y OTROS.	C. GUILLERMO I. ORTÍZ MAYAGOITIA, PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	30 DE ENERO DE 2007.
CC. [REDACTED] Y OTROS.	C. EMILIO ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL.	30 DE ENERO DE 2007.
CC. [REDACTED] Y OTROS.	C. MARCELO LUÍS EBRARD CASAUBON, JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.	8 DE MARZO DE 2007.
C. [REDACTED]	CC. FRANCISCO RAMIREZ ACUÑA Y GERARDO OCTAVIO SOLIS GOMEZ EN SU CALIDAD DE EX GOBERNADOR CONSTITUCIONAL E INTERINO RESPECTIVAMENTE DEL ESTADO DE JALISCO Y HECTOR PEREZ PLAZOLA SENADOR DE LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.	11 DE MAYO DE 2007.
C. [REDACTED]	C. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR	28 DE MAYO DE 2007.



CÁMARA DE DIPUTADOS
 LXIII LEGISLATURA

SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

ACUERDO

PROMOVENTE	DENUNCIADO (S)	FECHA DE PRESENTACION
	CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.	
C. [REDACTED]	C. EDUARDO MEDINA MORA, PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA.	30 DE MAYO DE 2007.
C. [REDACTED]	CC. GUILLERMO ORTÍZ MAYAGOITIA, MARIANO AZUELA GÜITRÓN Y OTROS, MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LUIS MARÍA AGUÍLAR MORALES, MARÍA TERESA HERRERA TELLO, ELVÍA ROSA DÍAZ DE LEÓN D'HERS Y OTROS, CONSEJEROS DE LA JUDICATURA FEDERAL.	9 DE JULIO DE 2007.
CC. SAMUEL AGUILAR SOLÍS, JORGE TOLEDO LUIS Y OTROS, DIPUTADOS FEDERALES.	CC. EDUARDO MEDINA-MORA ICAZA, CARLOS MARÍA ABASCAL CARRANZA Y REYES SILVESTRE TAMEZ GUERRA, EX SECRETARIOS DE SEGURIDAD PUBLICA DE LA FEDERACIÓN, GOBERNACIÓN Y EDUCACIÓN PUBLICA, RESPECTIVAMENTE.	9 DE JULIO DE 2007.
C. RAMIRO SOLORIO ALMANZÁN, DIPUTADO DE LA LVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.	C. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.	1 DE AGOSTO DE 2007.
C. [REDACTED]	C. GENARO GARCIA LUNA, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL.	28 DE AGOSTO DE 2007.
CC. ALEIDA ALAVEZ RUIZ Y ALEJANDRO	C. FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ ACUÑA, SECRETARIO DE GOBERNACIÓN.	5 DE SEPTIEMBRE DE 2007.



CÁMARA DE DIPUTADOS
 LXIII LEGISLATURA

SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

ACUERDO

PROMOVENTE	DENUNCIADO (S)	FECHA DE PRESENTACION
SÁNCHEZ CAMACHO, DIPUTADOS FEDERALES.		
C. [REDACTED]	C. JUAN ENRIQUE BARRIOS RODRÍGUEZ, DIPUTADO FEDERAL A LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.	30 DE NOVIEMBRE DE 2007.
C. ALEIDA ALAVEZ RUÍZ, DIPUTADA FEDERAL.	C. EDUARDO MEDINA MORA ICAZA, EX SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA.	30 DE NOVIEMBRE DE 2007.
C. [REDACTED]	C. PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, EX GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.	6 DE DICIEMBRE DE 2007.
C. [REDACTED]	C. JAVIER LOZANO ALARCÓN, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.	11 DE DICIEMBRE DE 2007.
C. [REDACTED]	RODRIGO JAVIER ORTEGA SALADO, PEDRO PÉREZ LIRA, ALMA LUCÍA ARZALUZ ALONSO Y DEMÁS DIPUTADOS LOCALES INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.	24 DE DICIEMBRE DE 2007.
C. [REDACTED]	C. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO.	14 DE ENERO DE 2008.
C. [REDACTED]	C. PATRICIA ESPINOZA CANTELLANO, SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.	6 DE FEBRERO DE 2008.
C. [REDACTED]	C. EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO.	8 DE FEBRERO DE 2008.
CC. [REDACTED] Y [REDACTED]	CC. SENADORES CARLOS NAVARRETE RUIZ, JOSÉ GUADARRAMA MÁRQUEZ, PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ Y RICARDO	24 DE ABRIL DE 2008.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

ACUERDO

PROMOVENTE	DENUNCIADO (S)	FECHA DE PRESENTACION
[REDACTED]	MONREAL ÁVILA Y DE LOS DIPUTADOS FEDERALES LAYDA SANSORES SANROMÁN, JAVIER GONZÁLEZ GARZA, ALBERTO ESTEVA SALINAS Y OTROS INTEGRANTES DEL FRENTE AMPLIO PROGRESISTA.	
C. [REDACTED]	C. EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO.	13 DE MAYO DE 2008.
C. [REDACTED]	C. MARIANO AZUELA GÜITRÓN, MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	14 DE MAYO DE 2008.
C. [REDACTED]	CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.	26 DE MAYO DE 2008.
C. [REDACTED]	CC. DIPUTADOS JAVIER GONZÁLEZ GARZA Y LAYDA SANSORES SANROMÁN Y DE LOS CC. SENADORES RICARDO MONREAL ÁVILA Y DANTE DELGADO RANNAURO, TODOS ELLOS INTEGRANTES DE LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.	29 DE MAYO DE 2008.
C. [REDACTED]	C. EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO.	30 DE MAYO DE 2008.
C. [REDACTED]	C. SANTIAGO CREEL MIRANDA, SENADOR DE LA REPUBLICA A LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNION.	20 DE AGOSTO DE 2008.
C. ALBERTO AMARO CORONA, DIPUTADO FEDERAL.	C. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.	02 DE OCTUBRE DE 2008.



CÁMARA DE DIPUTADOS
 LXIII LEGISLATURA

SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

ACUERDO

PROMOVENTE	DENUNCIADO (S)	FECHA DE PRESENTACION
CC. ALEIDA ALAVEZ RUIZ, ALEJANDRO SÁNCHEZ CAMACHO Y ARMANDO BARREIRO PÉREZ, DIPUTADOS FEDERALES.	C. GENARO GARCÍA LUNA, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.	08 DE OCTUBRE DE 2008.
C. [REDACTED]	CC. GUILLERMO IBERIO ORTIZ MAYAGOITIA, OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, MARIANO AZUELA GÜITRÓN Y OTROS; MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	14 DE NOVIEMBRE DE 2008.
C. [REDACTED]	C. GUILLERMO GALVÁN GALVÁN, SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL.	8 DE DICIEMBRE DE 2008.
C. [REDACTED]	C. EDUARDO MEDINA MORA, PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.	16 DE DICIEMBRE DE 2008.
CC. [REDACTED] Y [REDACTED]	C. GUILLERMO I. ORTÍZ MAYAGOITIA, PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	12 DE ENERO DE 2009.
C. SALVADOR MARTÍNEZ SIFUENTES, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CERRITOS, SAN LUIS POTOSÍ.	CC. MARTHA LILIA GARCÍA GALARZA, JUAN IZAGUIRRE OSTIGUIN, LUIS MANUEL CALZADA MACÍAS Y OTROS, DIPUTADOS LOCALES INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.	21 DE ENERO DE 2009.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

ACUERDO

PROMOVENTE	DENUNCIADO (S)	FECHA DE PRESENTACION
C. [REDACTED]	C. AGUSTÍN CARSTENS CARSTENS, SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.	23 DE ENERO DE 2009.
C. [REDACTED]	C. SALVADOR VEGA CASILLAS, SECRETARIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.	3 DE FEBRERO DE 2009.
CC. [REDACTED] Y [REDACTED]	C. EMILIO GÓNZALEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO.	25 DE MAYO DE 2009.
C. JAVIER PONCE FLORES, DIPUTADO LOCAL DE LA LXXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	08 DE JUNIO DE 2009.
CC. AÍDA MARINA ARVIZU RIVAS, ELSA CONDE RODRÍGUEZ, Y OTROS DIPUTADAS FEDERALES.	C. EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO.	25 DE JUNIO DE 2009.

DENUNCIAS DE JUICIO POLITICO LXI LEGISLATURA.

PROMOVENTE	DENUNCIADO (S)	FECHA DE PRESENTACION
C. [REDACTED]	C. LEONARDO VALDÉS ZURITA, CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.	17 DE SEPTIEMBRE DE 2009.
CC. [REDACTED]	CC. JAVIER LOZANO ALARCÓN, SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.	22 DE SEPTIEMBRE DE 2009.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

ACUERDO

[REDACTED] Y OTROS.		
CC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED]	CC. JESÚS MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y OTROS.	23 DE SEPTIEMBRE DE 2009.
C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]	C. JESÚS MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA, EX GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUÍS POTOSÍ.	21 DE OCTUBRE DE 2009.
CC. [REDACTED] [REDACTED]	CC. ARTURO CHAVEZ CHAVEZ, PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA Y OTROS.	23 DE OCTUBRE DE 2009.
C. [REDACTED] [REDACTED]	CC. HORACIO CASTELLANOS DOMÍNGUEZ, NEFTALÍ ARMANDO DEL TORO GUZMÁN, JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ BIELMA Y OTROS, DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE CHIAPAS Y EL C. JUAN JOSÉ SABINES GUERREO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.	30 DE OCTUBRE DE 2009.
C. [REDACTED] [REDACTED]	C. LIC. ARTURO CHÁVEZ CHÁVEZ, PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA	25 DE MARZO DE 2010
C. [REDACTED] [REDACTED]	C. LIC. ARTURO CHÁVEZ CHÁVEZ, PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA	01 DE JUNIO DE 2010
C. GUSTAVO MADERO MUÑOZ,	C. FIDEL HERRERA BELTRÁN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.	24 DE JUNIO DE 2010



CÁMARA DE DIPUTADOS
 LXIII LEGISLATURA

SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

ACUERDO

SENADOR DE LA REPÚBLICA.		
C. [REDACTED]	C. JOSÉ EDUARDO ROBINSON BOURS CASTELO, EX-GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA.	11 DE AGOSTO DE 2010
DIP. FED. DAVID HERNÁNDEZ PÉREZ Y DIP. FED. SALVADOR CARO CABRERA	C. EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO	28 DE OCTUBRE DE 2010.
DIP. FEDERALES DE LA REPÚBLICA.		
C. [REDACTED]	C. JAVIER LOZANO ALARCÓN, SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.	25 DE NOVIEMBRE DE 2010.
C. [REDACTED]	C. MINISTRO PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LICENCIADO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA (SIC)	11 DE ENERO DE 2011.
C. [REDACTED]	C. EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO (SIC),	03 DE FEBRERO DE 2011.
C- DIP. LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ Y C. RENÉ SÁNCHEZ GALINDO.	C. GUILLERMO I. ORTÍZ MAYAGOITIA, MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	23 DE MAYO DE 2011.
CC. [REDACTED] Y [REDACTED]	C. MARCELO EBRAD CASAUBON, JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.	09 DE JUNIO DE 2011.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

ACUERDO

C. [REDACTED]	CC. INTEGRANTES DE LA LIX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.	04 DE OCTUBRE DE 2011.
CC. [REDACTED] Y OTROS.	C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN.	20 DE OCTUBRE DE 2011.
C. [REDACTED] Y OTROS.	C. GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA.	27 DE OCTUBRE DE 2011.
C. [REDACTED]	C. LIC. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL	28 DE OCTUBRE DE 2011.
CC. [REDACTED] Y/O [REDACTED]	500 DIPUTADOS FEDERALES QUE INTEGRAN LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN DE LA LXI LEGISLATURA.	7 DE NOVIEMBRE DE 2011.
C. [REDACTED]	C. DIONISIO PÉREZ-JÁCOME FRISCIONE, SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.	17 DE NOVIEMBRE DE 2011.
C. [REDACTED]	C. DIONISIO PÉREZ-JÁCOME FRISCIONE, SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.	17 DE NOVIEMBRE DE 2011.
CC. [REDACTED]	C. ÁNGEL AGUIRRE RIVERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.	22 DE DICIEMBRE DE 2011.
C. [REDACTED]	C. MARCELO LUIS EBRARD CASAUBÓN, JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.	17 DE FEBRERO DE 2012
C. [REDACTED]	C. MARCELO EBRARD CASAUBÓN, JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.	28 DE FEBRERO DE 2012.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

ACUERDO

[REDACTED]		
C. [REDACTED]	C. SALOMÓN CHERTORIVSKI WOLDENBERG, SECRETARIO DE SALUD FEDERAL.	18 DE ABRIL DE 2012.
C. [REDACTED]	C. LIC. MARISELA MORALES IBÁÑEZ, PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA.	25 DE ABRIL DE 2012.
C. [REDACTED]	C. LIC. MARCELO LUIS EBRARD CASAUBÓN, JEFE DE GOBIERNO DEL D.F.	27 DE ABRIL DE 2012.
C. DIP. CÉSAR AUGUSTO SANTIAGO RAMÍREZ.	C. RAFAEL MORGAN RÍOS, SECRETARIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO FEDERAL Y EL C.P. SALVADOR VEGA CASILLAS, EX-SECRETARIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.	27 DE ABRIL DE 2012.

DENUNCIAS DE JUICIO POLITICO LXII LEGISLATURA.

PROMOVENTE	DENUNCIADO (S)	FECHA DE PRESENTACIÓN
C. [REDACTED]	C. LIC. MARCELO EBRARD CASAUBÓN, EX JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.	14 DE ENERO DE 2013.
C. [REDACTED]	C. EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO	17 DE ENERO DE 2013.
C. [REDACTED]	C. MARISELA MORALES IBÁÑEZ, EX PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA.	28 DE ENERO DE 2013.
CC. [REDACTED]	C.P. ROBERTO RUIZ MORONATTI, DIPUTADO FEDERAL DEL VI DISTRITO DE LOS MUNICIPIOS DE	31 DE ENERO DE 2013.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

ACUERDO

PROMOVENTE	DENUNCIADO (S)	FECHA DE PRESENTACIÓN
[REDACTED]	COACALCO DE BERRIOZÁBAL Y TULTEPEC, ESTADO DE MÉXICO.	
CC. DIPUTADO FEDERAL FAUSTINO FÉLIX CHÁVEZ Y OTROS	C. GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA.	24 DE ABRIL DE 2013.
C. [REDACTED]	CC. DIPUTADOS ÁNGELA HERNÁNDEZ SOLÍS, DANIEL ALBERTO CUEVAS CHÁVEZ, MARÍA MERCEDES ROJAS SALDAÑA, ALEIDA TONELLI SERRANO ROSADO Y LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ, TODOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN INSTRUCTORA DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.	23 DE MAYO DE 2013.
C. [REDACTED]	C. FERNANDO ORTEGA BERNÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.	27 DE OCTUBRE DE 2014.
C. [REDACTED] GARZA CANTU.	C. FERNANDO ORTEGA BERNÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.	27 DE OCTUBRE DE 2014.
C. [REDACTED]	C. DR. FERNANDO TORANZO FERNÁNDEZ GOBERNADOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.	28 DE OCTUBRE DE 2013.
CC. [REDACTED] Y OTROS.	CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.	23 DE SEPTIEMBRE DE 2014.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

ACUERDO

PROMOVENTE	DENUNCIADO (S)	FECHA DE PRESENTACIÓN
C.C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED]	C. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.	24 DE SEPTIEMBRE DE 2014.
C. DIP. RICARDO MEJÍA BERDEJA.	C. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.	07 DE OCTUBRE DE 2014.

DENUNCIAS DE JUICIO POLITICO LXIII LEGISLATURA.

PROMOVENTE	DENUNCIADO (S)	FECHA DE PRESENTACION
C. DIPUTADO FEDERAL JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ.	C. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	29 DE SEPTIEMBRE DE 2015.
C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]	CC. GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA, PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (SIC), MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO (SIC) Y MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO (SIC).	30 DE NOVIEMBRE DE 2015.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

ACUERDO

Mismas que fueron analizadas exhaustivamente en reunión de esta fecha y resueltas en los siguientes términos:

1. Los denunciados no pueden ser sujetos a juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, esto en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional, 9º penúltimo párrafo y 12, inciso c) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo desechan de plano los asuntos listados en este Acuerdo en los términos y por las consideraciones señaladas en los dictámenes que se acompañan al presente, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.
3. Archívense los asuntos listados de conformidad con lo señalado en los dictámenes correspondientes.
4. Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 fracción VII, del Reglamento de Cámara de Diputados que a la letra dice: "Actas, informes, programas, resoluciones y acuerdos del Pleno, de la Conferencia, de la Junta, de la Mesa Directiva y de comisiones y comités de la Cámara".



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

ACUERDO

La presente Hoja es parte integrante del acuerdo por el que se desechan 109 Denuncias de Juicio Político por Prescripción, acuerdo firmado el día 01 de marzo del 2017.

Así lo acuerdan y firman:

DIP. MERCEDES DEL CARMEN
GUILLEN VICENTE
PRESIDENTA

DIP. ALVARO IBARRA HINOJOSA
PRESIDENTE

En Abstención

RAFAEL HERNÁNDEZ SORIANO
SECRETARIO

JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA
SECRETARIO

MARCELA GONZÁLEZ SALAS
INTEGRANTE

ABEL MURRIETA GUTIÉRREZ
INTEGRANTE

CÉSAR ALEJANDRO DOMÍNGUEZ
DOMÍNGUEZ
INTEGRANTE

ARMANDO LUNA CANALES
INTEGRANTE

KARINA PADILLA ÁVILA
INTEGRANTE

DANIEL ORDOÑEZ HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

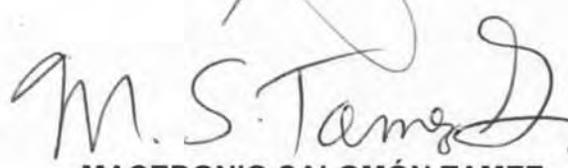


SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

ACUERDO


JORGE TRIANA TENA
INTEGRANTE


JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC
BUENTELLO
INTEGRANTE


MACEDONIO SALOMÓN TAMEZ
GUAJARDO
INTEGRANTE


ALFREDO BASURTO ROMÁN
INTEGRANTE
En contra.

La presente Hoja es parte integrante del acuerdo por el que se desechan 109 Denuncias de Juicio Político por Prescripción, acuerdo firmado el día 01 de marzo del 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LIX/01/2003

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por el C. [REDACTED] en contra del C. Pablo Pavón Vinales en su carácter de Diputado Federal en la LIX Legislatura.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que la LIX Legislatura concluyó el 31 de agosto de 2006, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LIX/02/2004

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por el C. [REDACTED], en contra del C. Leonel Efraín Cota Montaña en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que el denunciado concluyó su encargo el 04 de abril de 2005, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LIX/03/2004

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por el C. [REDACTED] en contra del C. Leonel Efraín Cota Montaña en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que el denunciado concluyó su encargo el 04 de abril de 2005, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LIX/05/2004

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por la C. [REDACTED] en contra del C. Luis Pazos de la Torre en su carácter de Diputado Federal, en la LVIII Legislatura.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que la LVIII Legislatura concluyó el 31 de agosto de 2003, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LIX/06/2004

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por los CC. [REDACTED] y [REDACTED] en contra de los CC. Diputados integrantes de la LXIX Legislatura del Congreso Local del Estado de Michoacán.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que los denunciados no pueden ser sujetos a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que la LXIX Legislatura concluyó el 14 de diciembre de 2004, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LIX/07/2004

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por la C. [REDACTED] en contra del C. Fernando Moreno Peña, en su carácter de ex Gobernador Constitucional del Estado de Colima.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que el denunciado concluyó su encargo el 31 de octubre de 2003, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LIX/10/2005

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por los CC. [REDACTED] y [REDACTED] en contra de los CC. Abdala de la Fuente José Manuel, Adame de León Fernando Ulises, Aguilar Bueno Jesús y 357 Diputados Federales de la LIX Legislatura.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que los denunciados no pueden ser sujetos a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que la LIX Legislatura concluyó el 31 de agosto de 2006, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LIX/11/2005

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por la C. [REDACTED] en contra del C. Patricio José Patrón Laviada, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que el denunciado concluyó su encargo el 31 de julio de 2007, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LIX/12/2005

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por el C. [REDACTED] en contra de los CC. Julián Angulo Góngora, Rebeca Godínez y Bravo, David Hernández Pérez, Amalín Yabur Elías y otros Diputados Federales integrantes de la LIX Legislatura.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que los denunciados no pueden ser sujetos a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que la LIX Legislatura concluyó el 31 de agosto de 2006, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LIX/13/2006

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por el C. [REDACTED], en contra del C. Mario Marín Torres, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Puebla.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que el denunciado concluyó su encargo el 31 de enero de 2011, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LIX/14/2006

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por el C. [REDACTED] en contra del C. Mario Marín Torres, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Puebla.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que el denunciado concluyó su encargo el 31 de enero de 2011, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LIX/15/2006

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por el C. [REDACTED] en contra del C. José Antonio Plaza Urbina en su carácter de Diputado Presidente de la Comisión Instructora del Congreso del Estado de Michoacán en la LXX Legislatura.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que la LIX Legislatura concluyó el 13 de enero de 2008, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LIX/18/2006

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por el C. [REDACTED] en contra del C. Eduardo Romero Ramos en su carácter de Secretario de la Función Pública.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que el denunciado concluyó su encargo el 01 de diciembre de 2006, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LIX/19/2006

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por los CC. [REDACTED] y [REDACTED] en contra del C. Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández en su carácter de Procurador General de la República.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que el denunciado concluyó su encargo el 30 de noviembre de 2006, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LIX/21/2006

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por la C. [REDACTED] en contra del C. Francisco Gil Díaz en su carácter de Secretario de Hacienda y Crédito Público.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontramos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público el denunciado concluyó su encargo el 30 de noviembre de 2006, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LIX/22/2006

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por el C. [REDACTED] en contra del C. José Luis Luege Camargo, Secretario del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que el denunciado concluyó su encargo el 30 de noviembre de 2006, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LIX/23/2006

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por el C. [REDACTED] en contra del C. Reyes Tamez Guerra en su carácter de Secretario de Educación Pública.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del período antes señalado toda vez que es de conocimiento público que el denunciado concluyó su encargo el 30 de noviembre de 2006, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LIX/24/2006

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por el C. [REDACTED] en contra del C. Julio Frenk Mora en su carácter de Secretario de Salud.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que el denunciado concluyó su encargo el 30 de noviembre de 2006, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LIX/25/2006

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por el C. [REDACTED], en contra del C. Alejandro Encinas Rodríguez en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que el denunciado concluyó su encargo el 04 de diciembre de 2006, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LIX/29/2006

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por los CC. [REDACTED] y C. [REDACTED] en contra del C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que el denunciado concluyó su encargo el 04 de diciembre de 2006, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LX/02/2006

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por los CC. [REDACTED] y [REDACTED] en contra de los CC. Carlos Navarrete, José Guadarrama Márquez, Pablo Gómez en su carácter de Senadores y del C. Javier González Garza Diputado Federal, integrantes de la LX Legislatura.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que los denunciados no pueden ser sujetos a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que la LX Legislatura concluyó el 31 de agosto de 2009, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LX/124/2009

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por los CC. [REDACTED] y [REDACTED] en contra del C. Emilio González Márquez en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que concluyó 28 de febrero de 2013, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LX/49/2007

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por el C. [REDACTED] en contra del C. Eduardo Medina Mora en su carácter de Procurador General de la República.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que concluyo su cargo como Procurador de la República el 7 de septiembre de 2009, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LX/55/2007

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por el C. [REDACTED] en contra de los CC. Guillermo Ortiz Mayagoitia, Mariano Azuela Güitrón en su carácter de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Luis María Aguilar Morales, María Teresa Herrera Tello, Elvia Rosa Díaz de León D'hers en su carácter de Consejeros de la Judicatura Federal.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que los denunciados no pueden ser sujetos a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que concluyeron su cargo como Ministros de la Suprema Corte de la Nación el 31 de diciembre de 2010, el 2 de enero de 2007, así como el 30 de noviembre de 2009, 16 de noviembre de 2009 y 23 de febrero de 2009 respectivamente los Consejeros de la Judicatura Federal esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LX/56/2007

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por los CC. [REDACTED] y [REDACTED] en contra de los CC. Eduardo Medina-Mora Icaza, Carlos María Abascal Carranza y Reyes Silvestre Tamez Guerra, en su carácter de secretarios de Seguridad Pública, Gobernación y Educación Pública respectivamente.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que los denunciados no pueden ser sujetos a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que concluyeron de su cargo el 30 de noviembre de 2006, respectivamente, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LX/59/2007

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por el C. [REDACTED] en contra del C. Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, en su carácter de Gobernador del Estado de Guerrero.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que concluyo su cargo como gobernador el 21 de marzo de 2011, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LX/48/2007

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por el C. [REDACTED] en contra del C. Marco Antonio Adame Castillo, ex Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que concluyo su cargo como gobernador el 30 de septiembre de 2012, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LX/44/2007

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por el C. [REDACTED] en contra de los CC. Francisco Ramírez Acuña y Gerardo Octavio Solís Gómez en su carácter de Gobernador constitucional e interino respectivamente del estado de Jalisco y Héctor Pérez Plazola Senador en la LX Legislatura del H. Congreso de la Unión.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que los denunciados no pueden ser sujetos a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que dejaron sus cargos como Gobernador constitucional e interino del estado de Jalisco el 21 de enero de 2006 y el 28 de febrero de 2008 respectivamente y el 31 de agosto de 2009 término la LX Legislatura, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LX/31/2007

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por el C. [REDACTED] en contra del C. Marcel Ebrard Casaubon en su carácter de Jefe del Gobierno del Distrito Federal.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que dejó su cargo el 4 de diciembre de 2012, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LX/29/2007

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por el C. [REDACTED] en contra del C. Emilio Álvarez Icaza Longoria en su carácter de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeña su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que concluyó el ejercicio de su cargo el 15 de agosto de 2009, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LX/28/2007

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por el C. [REDACTED] en contra del C. Guillermo I. Ortíz Mayagoitia en su carácter de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que el denunciado concluyó su encargo el 03 de enero de 2011, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LX/27/2007

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por el C. [REDACTED] en contra del C. Luis Carlos Ugalde en su carácter de Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeña su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que el denunciado concluyó su encargo el 14 de diciembre de 2007, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LX/21/2006

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por la C. [REDACTED] en contra del C. Marco Antonio Adame Castillo, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que el denunciado concluyó su encargo el 30 de septiembre de 2012, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LX/12/2006

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por la C. [REDACTED] en contra del C. Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández en su carácter de Procurador General de la República.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que el denunciado concluyó su encargo el 30 de noviembre de 2006, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LX/08/2006

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por el C. [REDACTED] en contra del C. Ulises Ruiz Ortiz, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que el denunciado concluyó su encargo el 30 de noviembre de 2010, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LX/07/2006

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por la C. Aleida Alavez Ruiz, en contra del C. Ulises Ruiz Ortiz, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que el denunciado concluyó su encargo el 30 de noviembre de 2010, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LX/62/2007

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por el C. [REDACTED] en contra del C. Genaro García Luna, Secretario de Seguridad Pública.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que concluyo su cargo como secretario el 30 de noviembre de 2012, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LX/63/2007

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por la C. Aleida Álvarez Ruiz y Alejandro Sánchez Camacho, en contra del C. Francisco Javier Ramírez Acuña, en su carácter Secretario de Gobernación.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que concluyo su cargo como Secretario de Seguridad Publica el 15 de enero de 2008, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LX/67/2007

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por la C. Aleida Álvarez Ruiz en contra del C. Eduardo Medina Mora Icaza en su carácter de Secretario de Seguridad Pública.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que dejó su cargo el 30 de noviembre de 2006, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LX/69/2007

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por la C. [REDACTED] en contra del C. Juan Enrique Barrios Rodríguez en su carácter de Diputado Federal en la LX Legislatura.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que dejo su cargo en la LX legislatura el 31 de agosto de 2009, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LX/70/2007

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por el C. [REDACTED] en contra del C. Pablo Salazar Mendiguchia en su carácter de ex Gobernador constitucional del estado de Chiapas.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que dejo su cargo como gobernador el 7 de diciembre de 2006, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LX/71/2007

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por el C. [REDACTED] en contra del C. Javier Lozano Alarcón en su carácter de Secretario de Trabajo y Previsión Social.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que dejó su cargo de Secretario de Trabajo y Previsión Social el 14 de diciembre de 2011, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LX/75/2007

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por la C. [REDACTED] en contra de los CC. Rodrigo Javier Ortega Salado, Pedro Pérez Lira, Alma Lucía Arzaluz Alonso diputados locales del Congreso de Tlaxcala.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que los denunciados no pueden ser sujetos a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que los diputados locales dejaron su cargo el 12 de febrero de 2008, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO. - Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LX/76/2008

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por el C. [REDACTED] en contra del C. Andrés Rafael Granier Melo Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que dejó su cargo como gobernador del estado de Tabasco el 31 de diciembre de 2012, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LX/78/2008

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por el C. [REDACTED], en contra de la C. Patricia Espinoza Castellanos, en su carácter de Secretaria de Relaciones Exteriores.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que la denunciada no puede ser sujeta a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que dejo su cargo como Secretaria de Relaciones Exteriores el 30 de noviembre de 2012, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LX/79/2008

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por el C. [REDACTED] en contra del C. Emilio González Márquez Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que dejó el cargo como gobernador constitucional del estado de Jalisco el 28 de febrero de 2013, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LX/84/2008

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por los CC. [REDACTED] y [REDACTED] en contra de los CC. Carlos Navarrete Ruiz, José Guadarrama Márquez, Pablo Gómez Álvarez y Ricardo Monreal Ávila en su carácter de senadores y de los diputados federales Layda Sansores Sanromán, Javier González Garza, Alberto Esteva Salinas.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que los denunciados no pueden ser sujetos a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que dejaron su cargo el 31 de agosto de 2009, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LX/89/2008

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por el C. [REDACTED] en contra del C. Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que dejó su cargo como gobernador constitucional del estado de Jalisco el 28 de febrero de 2013, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LX/91/2008

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por la C. [REDACTED] en contra del C. Mariano Azuela Guitron en su carácter de Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que dejo su cargo como ministro de la Suprema Corte de justicia el 1 de diciembre de 2009, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LX/92/2008

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por el C. [REDACTED] en contra de Diputados integrantes de la LXX Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que los denunciados no pueden ser sujetos a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que dejo toda vez que es de conocimiento público que la LXX Legislatura del estado de Michoacán concluyó el 13 de enero de 2008, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LX/94/2008

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por la C. [REDACTED] en contra de CC. Javier González Garza, y Layda Sansores en su carácter de diputados federales y Ricardo Monreal Ávila, Dante Delgado Rannauro, en su carácter de senadores integrantes de la LX legislatura del H Congreso de la Unión.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que los denunciados no pueden ser sujetos a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que dejo toda vez que es de conocimiento público que la LX Legislatura del Congreso de la Unión concluyó el 31 de agosto de 2009, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LX/95/2008

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por el C. [REDACTED] en contra del C. Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que dejo su cargo como gobernador constitucional del estado de Jalisco el 28 de febrero de 2013, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LX/99/2008

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por el C. [REDACTED] en contra del C. Santiago Creel Miranda en su carácter de senador de la República de la LX Legislatura del Congreso de la Unión.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que la LX Legislatura concluyó el 31 de agosto de 2009, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LX/101/2008

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por el C. [REDACTED] en contra del C. Héctor Israel Ortiz Ortiz en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que concluyo su cargo como gobernador constitucional del estado de Tlaxcala el 14 de enero de 2011, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LX/102/2008

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por los CC. [REDACTED] Alejandro Sánchez Camacho y Armando Barreiro Pérez en contra del C. Genaro García Luna en su carácter de Secretario de Seguridad Pública de la Administración Federal.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que concluyo su cargo como Secretario de Seguridad Pública de la Administración Federal el 30 de noviembre de 2012, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LX/104/2008

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por el C. [REDACTED] en contra de los CC. Guillermo Iberio Ortiz Mayagoitia, Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, Mariano Azuela Güitrón en su carácter de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que los denunciados no pueden ser sujetos a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que concluyeron sus cargos el 30 de noviembre de 2012, 1 de enero de 2015, 2 de enero de 2007 respectivamente, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LX/105/2008

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por el C. [REDACTED] en contra del C. Guillermo Galván Galván en su carácter de Secretario de Defensa Nacional.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que concluyo su cargo el 30 de noviembre de 2012, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LX/108/2008

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por la C. [REDACTED] en contra del C. Eduardo Medina Mora en su carácter de Procurador General de la República.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que el denunciado termino su cargo el 07 de septiembre de 2009, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LX/109/2009

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por los CC. [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en contra del C. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia en su carácter de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que su cargo concluyó el 03 de enero de 2011, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LX/110/2009

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por el C. [REDACTED] en contra de los CC. Martha Lilia García Galarza, Juan Izaguirre Ostiguín, Luis Manuel Calzada Macías, en su carácter de diputados locales del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que los denunciados no pueden ser sujetos a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que la LIX Legislatura concluyó el 13 de septiembre de 2012, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LX/111/2009

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por la C. [REDACTED] en contra del C. Agustín Carstens Carstens en su carácter de Secretario de Hacienda y Crédito Público.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que dejó el cargo el 09 de diciembre de 2009, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LX/112/2009

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por la C. [REDACTED] en contra del C. Salvador Vega Casillas en su carácter de Secretario de la Función Pública.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que dejó el cargo el 14 de diciembre de 2011, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LX/122/2009

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por los CC. [REDACTED] y [REDACTED] en contra del C. Emilio González Márquez en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que concluyó su cargo el 28 de febrero de 2013, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LX/123/2009

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por el C. [REDACTED], en contra del C. José Natividad González Parás en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que concluyó su cargo el 03 de octubre de 2009, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LXI/42/2010

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por el C. [REDACTED] en contra del C. Javier Lozano Alarcón en su carácter de Secretario del Trabajo y Previsión Social.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que el denunciado concluyó su encargo el 14 de diciembre de 2011, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LXI/43/2011

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por el C. [REDACTED] en contra del C. Guillermo I. Ortíz Mayagoitia en su carácter de Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que el denunciado concluyó su encargo el 03 de enero de 2011, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LXI/43/2011

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por el C. [REDACTED] en contra del C. Dionisio Pérez-Jácome Friscione en su carácter de Secretario de Comunicaciones y Transportes Federal.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que el denunciado concluyó su encargo el 30 de noviembre de 2012, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LXI/44/2011

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por el C. [REDACTED] en contra del C. Emilio González Márquez en su carácter de Gobernador del Estado de Jalisco.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que concluyó 28 de febrero de 2013, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LXI/48/2011

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por los CC. [REDACTED] y [REDACTED] en contra del C. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia en su carácter de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que su cargo concluyó el 03 de enero de 2011, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTELXI/49/2011

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por los CC. [REDACTED] [REDACTED], en contra del C. Marcelo Ebrad Casaubon en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que concluyó su cargo el 04 diciembre de 2012, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LXI/57/2011

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por el C. [REDACTED] en contra de los CC. Integrantes de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que los denunciados no pueden ser sujetos a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que la legislatura LIX concluyó el 31 de enero de 2013, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LXI/61/2011

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por el C. [REDACTED] en contra de la C. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco en su carácter de Gobernadora del Estado de Yucatán.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que la denunciada no puede ser sujeta a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que concluyó su cargo el 30 de septiembre de 2012, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTELXI/64/2011

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por la C. [REDACTED] en contra del C. Miguel Ángel Mancera Espinosa en su carácter de Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeña su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que dejó su cargo el 08 de enero de 2012, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LXI/67/2011

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por los CC. [REDACTED] y [REDACTED] en contra de los 500 diputados federales que integraron la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en la LXI Legislatura.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que los denunciados no pueden ser sujetos a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que la LXI Legislatura concluyó el 31 de agosto de 2012, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones de los entonces servidores públicos, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LXI/70/2011

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por el C. [REDACTED], en contra del C. Dionisio Pérez-Jácome Friscione en su carácter de Secretario de Comunicaciones y Transportes.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeña su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que el denunciado concluyó su encargo el 30 de noviembre de 2012, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LXI/79/2012

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por el C. [REDACTED] en contra del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que el denunciado concluyó su encargo el 04 de diciembre de 2012, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LXI/80/2012

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por los CC. [REDACTED] y [REDACTED], en contra del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que el denunciado concluyó su encargo el 04 de diciembre de 2012, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LXI/82/2012

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por el C. [REDACTED] en contra del C. Salomón Chertorivski Woldenberg en su carácter de Secretario de Salud Federal.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que el denunciado concluyó su encargo el 30 de noviembre de 2012, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LXI/83/2012

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por la C. [REDACTED], en contra de la C. Marisela Morales Ibáñez en su carácter de Procuradora General de la República.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que la denunciada no puede ser sujeta a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que la denunciada concluyó su encargo el 30 de noviembre de 2012, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LXI/87/2012

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por el C. [REDACTED], en contra del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que el denunciado concluyó su encargo el 04 de diciembre de 2012, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LXI/88/2012

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por el C. [REDACTED] en contra de los CC. Rafael Morgan Ríos y Salvador Vega Casillas en su carácter de Secretarios de la Función Pública del Gobierno Federal.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que los denunciados no pueden ser sujetos a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeña su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que los denunciados concluyeron su encargo el 30 de noviembre de 2012 y 14 de diciembre de 2011 respectivamente, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LXI/63/2011

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por el C. [REDACTED] en contra del C. Guillermo Padrés Elías, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Sonora.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que el denunciado concluyó su encargo el 12 de septiembre de 2015, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LXI/76/2011

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por los CC. [REDACTED] en contra del C. Ángel Aguirre Rivero, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que el denunciado concluyó su encargo el 26 de octubre de 2014, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LXI/03/2009

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por el C. [REDACTED] en contra del C. Leonardo Valdés Zurita en su carácter de Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que el denunciado concluyó su encargo el 30 de octubre de 2013, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LXI/04/2009

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por el C. [REDACTED] en contra del C. Leonardo Valdés Zurita en su carácter de Secretario del Trabajo y Previsión Social.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que el denunciado concluyó su encargo el 14 de diciembre de 2011, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LXI/05/2009

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por los CC. [REDACTED] y [REDACTED] en contra del C. Jesús Marcelo de los Santos Fraga en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del período antes señalado toda vez que es de conocimiento público que el denunciado concluyó su encargo el 25 de septiembre de 2009, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LXI/07/2009

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por el C. [REDACTED] en contra del C. Jesús Marcelo de los Santos Fraga en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que el denunciado concluyó su encargo el 25 de septiembre de 2009, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LXI/08/2009

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por los CC. [REDACTED] y [REDACTED] en contra del C. Arturo Chávez Chávez en su carácter de Procurador General de la Republica y otros.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que el denunciado concluyó su encargo el 31 de marzo de 2011, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LXI/09/2009

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por el C. [REDACTED] en contra de los CC. Horacio Castellanos Domínguez, Nefalí Armando del Toro Guzmán, Jorge Enrique Hernández Bielma en su carácter de Diputados Integrantes de la LXIII del Congreso de Chiapas, así como del C. Juan José Sabinés de Guerreño en su carácter de Gobernador Constitucional de Chiapas.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que los denunciados no pueden ser sujetos a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que los denunciados concluyeron su cargo el 02 de septiembre de 2009 y 07 de diciembre de 2012 respectivamente, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LXI/22/2010

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por el C. [REDACTED] en contra del C. Fidel Herrera Beltrán en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que el denunciado concluyó su encargo el 30 de noviembre de 2010, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LXI/30/2010

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por el C. [REDACTED] en contra del C. José Eduardo Robinson Bours Castelo en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que el denunciado concluyó su encargo el 12 de septiembre de 2009, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LXI/41/2010

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por los CC. [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en contra del C. Emilio González Márquez Castelo en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que el denunciado concluyó su encargo el 28 de febrero de 2013, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LXI/14/2010

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por el C. [REDACTED] en contra del C. Arturo Chávez Chávez en su carácter de Procurador General de la Republica.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que el denunciado concluyó su encargo el 14 de marzo de 2011, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LXI/19/2010

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por la C. [REDACTED] en contra del C. Arturo Chávez Chávez en su carácter de Procurador General de la Republica.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que el denunciado concluyó su encargo el 31 de marzo de 2011, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LXII/26/2013

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por el C. [REDACTED] en contra del C. Guillermo Padrés Elías, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Sonora.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que el denunciado concluyó su encargo el 12 de septiembre de 2015, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LXII/28/2013

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por la C. [REDACTED] en contra de los CC. Ángela Hernández Solís, Daniel Alberto Cuevas Chávez, María Mercedes Rojas Saldaña, Aleida Tonelli Serrano Rosado y Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, en su carácter de diputados integrantes de la Comisión Instructora de la LXI Legislatura del Estado de Oaxaca.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que los denunciados no pueden ser sujetos a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que los denunciados concluyeron su encargo el 14 de noviembre de 2013, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LXII/44/2014

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por la C. [REDACTED] en contra de los diputados integrantes de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que los denunciados no pueden ser sujetos a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que los denunciados concluyeron su encargo el 31 de agosto de 2015, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones de los entonces servidores públicos, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LXII/45/2014

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por los CC. [REDACTED] y [REDACTED] en contra del C. Raúl Plascencia Villanueva, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que el denunciado concluyó su encargo el 15 de noviembre de 2014, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LXII/46/2014

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por el C. [REDACTED] en contra del C. Raúl Plascencia Villanueva, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que el denunciado concluyó su encargo el 15 de noviembre de 2014, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LXII/17/2013

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por los CC. [REDACTED] y [REDACTED] en contra del C. Roberto Ruiz Moronatti en su carácter de Diputado Federal en la LXII Legislatura.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que el denunciado concluyó su encargo el 31 de agosto de 2015, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LXII/16/2013

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por el C. [REDACTED] en contra de la C. Marisela Morales Ibáñez en su carácter de Procuradora General de la República.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que la denunciada no puede ser sujeta a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que la denunciada concluyó su encargo el 30 de noviembre de 2012, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LXII/14/2013

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por el C. [REDACTED] en contra del C. Emilio González Márquez en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que el denunciado concluyó su encargo el 28 de febrero de 2013, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LXII/13/2013

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por la C. [REDACTED] en contra del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que el denunciado concluyó su encargo el 04 de diciembre de 2012, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LXII/32/2013

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por el C. [REDACTED] en contra del C. Fernando Toranzo Fernández, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que el denunciado concluyó su encargo el 25 de septiembre de 2015, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LXII/48/2014

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por el C. [REDACTED] en contra del C. Fernando Ortega Bernés, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Campeche.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que el denunciado concluyó su encargo el 15 de septiembre de 2015, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LXII/49/2014

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por el C. [REDACTED] en contra del C. Fernando Ortega Bernés, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Campeche.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que el denunciado concluyó su encargo el 15 de septiembre de 2015, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LXIII/07/2015

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por el C. [REDACTED] en contra de los CC. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia en su carácter de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Ministros Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que los denunciados no pueden ser sujetos a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que los denunciados concluyeron su encargo el 30 de noviembre de 2012, 01 de diciembre de 2015 y 30 de noviembre 2012 respectivamente, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones de los entonces servidores públicos, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.



SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

EXPEDIENTE LXIII/02/2015

Honorable Asamblea:

A la Subcomisión de Examen Previo fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por el Dip. Jorge Álvarez Máynez, en contra del C. Rodrigo Medina de la Cruz, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León.

Esta Subcomisión, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente a lo establecido en los artículos 5, 9, 12 inciso c), 30, 31 y 32, habiendo analizado exhaustivamente la denuncia de mérito:

RESUELVE

ÚNICO. Que el denunciado no puede ser sujeto a un juicio político en razón de que el Procedimiento de juicio político solo puede iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeña su cargo y dentro de un año después, en términos de lo establecido en los artículos 114 Constitucional y 9º penúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al encontrarnos fuera del periodo antes señalado toda vez que es de conocimiento público que el denunciado concluyó su encargo el 03 de octubre de 2015, esta Subcomisión se encuentra imposibilitada para iniciar el procedimiento respectivo, y para entrar al análisis de los presuntos actos u omisiones del entonces servidor público, así como de los elementos que a la denuncia se acompañan.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 12, inciso c) y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las y los integrantes de la Subcomisión de Examen Previo aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha de plano el asunto origen del presente dictamen en los términos del resolutivo único, dejándose a salvo los derechos del denunciante y denunciado de proceder legalmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto y téngase por total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo, 01 de marzo de 2017.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Francisco Martínez Neri, presidente, PRD; César Camacho Quiroz, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: María Guadalupe Murguía Gutiérrez, presidenta; vicepresidentes, Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Gloria Himelda Félix Niebla, PRI; Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; Sharon María Teresa Cuenca Ayala, PVEM; secretarios, Raúl Domínguez Rex, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>